REFINANCIACIÓN DE LAS DEUDAS DEL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO

Autores: Dr. Daniel G. Pérez y Dra. Elsa M. Rodríguez Romero

Mediante el dictado del Decreto 433/94 se introducen importantes novedades al sistema previsional de autónomos, analizando en esta nota el régimen de refinanciación del plan de facilidades de pago establecido por el Decreto 2104/93

El Poder Ejecutivo, por medio del dictado del Decreto 433/94 (B.O. 28/3/94) introdujo novedades de importancia tanto respecto del Régimen Previsional actualmente en vigencia, como del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, actualmente creado.

Analizaremos en sucesivas nota la naturaleza y alcance de algunas de dichas novedades (las atinentes a los trabajadores autónomos) las que a continuación enunciaremos:

- Teglamentea siete artículos de la Ley 24.241 de creación del Sistema Instegrado de Jubilaciones y Pensiones, respecto de los siguientes temas:
- Situación previsional de los trabajadores mayores de 16 años pero menores de 18;
- Encuadre de ciertas actividades autónomas: artistas y músicos, profesionales de la salud, fleteros, jugadores de fútbol, tripulantes embarcados y socios de sociedades de cualquier tipo;
- Ejercicio de la opción del artículo 30 de la ley 24.241, en relación a los afiliados voluntarios al Sistema;
- Posibilidad de afiliación voluntaria de personas que no realicen actividad lucrativa alguna y de socios de sociedades de cualquier tipo, en ambos casos menore de 55 años;
- Modalidad de tramitación de la excepción de incorporación al SIJP respecto de determinados profesionales contratados en el extranjero;
- Pautas para la consideración del carácter remunerativo de determinados conceptos;
- Conformación de la base imponible para la determinación de los aportes de los trabajadores autónomos;
- Determinación de la no obligatoriedad del ingreso de aportes por parte de los trabajadores que reúnan la doble condición de realizar tareas autónomas y de percibir ingresos brutos anuales inferiores a un monto establecido;
- Pautas de homogeneización de la base remunerativa a los fines de la aplicación de los límites mínimo y máximo

establecidos para el cálculo de los aportes y contribuciones;

- Modifica la ley 18.038 (recordamos que la norma en comentario es un decreto), recategorizando los siguientes trabajadores autónomos:
- Titulares en empresas unipersonales que ocupen personal;
- Propietarios de autos de alquiler; y
- Transportistas de carga;
- Autoriza a la DGI a determinar mecanismos de percepción y retención en la fuente, respecto de los aportes con destino al régimen de trabajadores autónomos;
- Reabre el Régimen de facilidades de Pago establecido por el Decreto 2104/93 y faculta a la DGI a determinar plazos, condiciones y modalidades para su acogimiento,
- Faculta a la DGI a modificar las condiciones de pago establecidas en dicho Régimen;

Atento su próxima fecha de vencimiento, abordaremos en esta nota sólo el último punto, esto es, la refinanciación del Régimen de facilidades de Pago del Decreto 2104/93.

Previo a ello, no sólo por su importancia sino por su incidencia en lo que hace al monto de deuda con el régimen autónomo, haremos una breve referencia a la "recategorización" de actividades dispuesta por el Decreto 433/94.

En efecto, y como ya se dijo, por dicha norma se modificaron, a partir del 1/3/94, las categorías de:

- 1. titulares de empresas unipersonales quue ocupen personal; \mathbf{y}
- 2. propietarios de autos de alquiler y transportistas de carga. (Ver cuadro)

REFINANCIACIÓN DE LAS DEUDAS INCLUIDAS EN EL RÉGIMEN DE FACILIDADES DE PAGO DEL DECRETO 2104/93

En virtud de la facultad otorgada a la Dirección General Impositiva por el artículo 4° del Decreto 433/94, se dicta la Resolución general (DGI) 3813 (B.O. 28/3/94), que en su artículo 1° establece:

"Los trabajadores autónomos que al 30 de Septiembre de 1993, revistaban en una categoría inferior a la E, y se hubiesen acogido al régimen de facilidades de pago dispuesto por el Decreto 2104/93, podrán reformularlo calculando la cantidad de cuotas que resulten necesarias para su cancelación, en función del monto de las mismas, el que no podrá ser inferior al de la categoría de revista al tiempo del acogimiento..."

Lo transcripto nos permite realizar las siguientes observaciones:

- 1. En principio debemos destacar la limitación impuesta al no habilitar la refinanciación a aquellas actividades autónomas que ocupen personal en una cantidad superior a los diez empleados, con lo cual se vuelve a la suposición de considerar la capacidad contributiva de estos autónomos en función al personal ocupado, dato que por sí solo no aporta índice en tal sentido.
- 2. Un aspecto debe aclararse: la única posibilidad que abre la DGI es la de refinanciar el monto consolidado en su oportunidad, con la sola alternativa de modificar el valor de la cuota y la cantidad de ellas, sin límite alguno, hasta que se produzca el agotamiento de la deuda oportunamente consolidada.
- 3. Respecto del monto mínimo de las cuotas, deberá tenerse en cuenta que por Circular 1307 la DGI "aclaró" (en realidad modificó) que para aquellos trabajadores "recategorizados" el monto a tenerse en cuenta no es el vigente a la fecha de "acogimiento al 2104/93", sino el que rige desde marzo último, según lo visto anteriormente.
- 4. En cuanto a la refinanciación en sí misma, nos abocaremos a los siguientes puntos:
- 4.1. Plazo para refinanciar

Debemos aquí distinguir dos situaciones:

- 4.1.1. Planes no caducos. Los planes de pago en tanto no caduquen por alguna de las causales previstas en el artículo 8° del Dec. 2104/93 podrán reformularse en cualquier momento, por lo que deducimos aquí que para estas situaciones se ha creado un mecanismo de refinanciación permanebte.
- 4.2.1. Planes caducos: En este supuesto, la refinanciación podrá formularse hasta el 16 de Mayo de 1994. Ahora bien, observemos cuidadosamente lo siguiente: Una vez que el autónomo con plan caduco lo refinancia, en la medida que luego no lo coloca en nueva caducidad, podrá acceder a otras refinanciaciones por encontrarse cumpliendo los tres requisitos previstos en el inciso anterior (acogimiento al Decreto 2104/93, revistar al 30.9.93 en una categoría inferior a la "E" y encontrarse cumpliendo un plan no caduco).
- 4.2. Modalidades de refinanciación Originado en el tercer párrafo del artículo 2° de la Resolución General (DGI) 3813, y ampliado por la "Instrucción para Confección del Formulario 567/2", se contemplan dos modalidades para el recálculo de la cantidad de cuotas. La razón de la existencia de dos modalidades, se fundamenta en la misma naturaleza de la refinanciación, ya que estamos hablando

de planes consolidados en el pasado (20.12.93 o 14.2.94) que por sus características y condiciones tienen necesariamente cuotas ya ingresadas al momento de efectuarse el recálculo.

4.2.1. Recálculo partiendo del saldo pendiente: Esta modalidad aparece como la más simple, teniendo en cuenta que se debe considerar el capital cancelado con cada pago en concepto de cuota, es decir, deduciendo los interes por financiación, del monto total depositado.

A partir de dicho cálculo, se obtiene el nuevo capital de consolidación, que es el que servirá de base para la determinación del monto de la nueva cuota a ingresar.

4.2.2. Recálculo partiendo de la deuda consolidada: En este supuesto, atento que, entre el momento del acogimiento y el de la refinanciación existen cuotas abonadas (como mínimo una, la que se abonara al momento del ingreso al plan), el objetivo es el de determinar si entre las cuotas pagadas y el nuevo monto de las mismas surgido del recálculo, existen diferencias a favor o en contra para ser imputadas en el nuevo plan.

Sin perjuicio de la complejidad que significa la comparación entre la primera modalidad y la explicitada anteriormente, resultado que constituirá el elemento decisorio por naturaleza para optar por una o por otra, la existencia de contradicciones en las Instrucciones con respecto a esta última nos impiden llegar a esa comparación. Las señalaremos seguidamente;

4.2.2.1. El punto 2.1.2. de las instrucciones Generales, determina el destino del resultado que surge de la comparación entre el capital cancelado con cada cuota y el monto de la nueva cuota base y prevé:

"Si el resultado de esta operación es mayor a cero, tendrá un excedente a favor.

Si el resultado es menor a cero, tendrá una deuda que se compensará con los eventuales excedentes".

Lo destacado tiene una aparente contradicción con el punto 2.1.6. de las mismas Instrucciones que expresa que:

"La deuda que pudiera surgir luego de realizado el procedimiento descripto en el punto 2.1.2., se adicionará al monto de cuota calculado..., siendo éste resultado el monto definitivo a abonar en la primera cuota".

Como puede verse, estos dos puntos, basándose en el mismo cálculo proponen dos distintas y contrapuestas aplicaciones de la deuda, cuales son, "compensarla con eventuales excedentes", por un lado y por el otro "adicionarla al monto de la nueva cuota".

4.2.2.2. Surge con claridad una contradicción (o error) en el punto 2.1.4. de estas instrucciones, en relación al procedimiento para el cálculo de la primera cuota posterior a la refinanciación (siempre considerando que nos encontramos partiendo de la deuda consolidada).

Como vimos en el punto anterior, de producirse un excedente, este se podrá aplicar contra las próximas cuotas a vencer, lo que nos colocaría en la situación prevista por el artículo 2 de la R.G. (DGI) 3792 que establece la metodología aplicable a la cancelación de cuotas por anticipado.

Así se expresa el segundo párrafo del artículo citado:

"...Al efectuarse el ingreso de la o las cuotas siguientes a aquella o aquellas que se hubieran anticipado, deberán considerarse los días corridos existentes desde la fecha de pago de la última cuota inmediata anterior que se anticipó..."

Esto surge -por lo menos- como equitativo al considerar el cargo por intereses sólo desde la fecha de vencimiento de la última cuota que se anticipó hasta la de pago de la próxima (en la práctica 30 días).

Pero no ocurre lo mismo con las citadas instrucciones ya que disponen que

"...la cantidad de días se determinó desde el vencimiento de la última cuota abonada con anterioridad a la presentación de este formulario, o la de su pago, la que fuere anterior..."

La diferencia entre ambas normas radica en que la aplicación de lo previsto en las Instrucciones provoca un cargo adicional por intereses sin el reconocimiento del carácter de "anticipados" de los pagos efectuados, representados —en este caso— por la compensación de los excedentes del punto 2.1.2.

Sin duda se hace necesario que la DGI aclare y/o modifique ambos puntos.

RECATEGORIZACIÓN DE ACTIVIDADES DECRETO N° 433/94		
SUJETOS COMPRENDIDOS		
• titulares de empresas unipersonales	que ocupen pers	sonal
• propiedades de autos de alquiler y	transportistas d	de carga.
CATEGORÍAS		
Hasta febrero de 1994	(1)	(2)
Hasta 10 trabajadores ocupados	(')	D'
Más de 10 trabajadores ocupados	E	E '
A partir de Marzo 1994	(1)	(2)
De 1 a 3 trabajadores ocupados	В	B '
De 4 a 6 trabajadores ocupados	C	C'
De 7 a 10 trabajadores ocupados	D	D'
Más de 10 trabajadores ocupados	E	E '